



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 35-2010

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del once de noviembre de dos mil diez.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXX**, **cédula de identidad N° XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-1128-2010 del 13 de abril de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7091 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 103-2008 del 09 de setiembre de 2008, se recomendó aprobar el beneficio de revisión bajo los términos de la ley 2248, considerando que la gestionante demostró más tiempo de servicio para un total de 24 años, 8 meses hasta el 30 de noviembre de 2004, de los cuales laboró 10 años consecutivos con horario alterno en los años 1973 a 1987; se determinó un monto de pensión de ₡120.400,00 con rige a partir del 01 de marzo de 2007.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-1128-2010 del 13 de abril de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió en todos sus extremos la resolución 7091 citada, aprobando el beneficio de revisión de pensión extraordinaria, considerando el mismo tiempo de servicio, igual monto de pensión; únicamente difiere con la Junta, en cuanto al rige del beneficio que se otorgó a partir del 05 de marzo de 2007.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones por considerar que no le fueron reconocidos los años 1973 a 1987 en los cuales laboró con horario alterno.

Al respecto consta a folio 87 que en el calculo del tiempo de servio de los años 1973 a 1987 se consignó labores con horario alterno. Igualmente en resolución 7091 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 103-2008 del 09 de setiembre de 2008, aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones se indicó "*laboró*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

más de 10 años consecutivos con horario alterno (1973 a 1987, años completos)”. De manera, que no lleva razón la pensionada en sus reclamos.

Debe tener presente la gestionaante, que es precisamente el reconocimiento del horario alterno lo que le permite acceder al beneficio de pensión por la Ley 2248 artículo 2 inciso b), considerando como tiempo de servicio 24 años y 8 meses, suma que es equivalente a los 25 años exigidos, según lo permite el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 2248.

Recuérdese que el artículo segundo de la Ley 2248 dispone:

“ Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los hayan prestado treinta años...

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad....”

En virtud del Principio de no reforma en perjuicio, este Tribunal no se pronunciará sobre el fondo en cuanto al rige de la revisión de pensión y su relación con las leyes 8536 y 8784. Es claro, que la Dirección Nacional de Pensiones aplicó un año anterior a la fecha de la solicitud, conforme disponen los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, consta a folio 60 solicitud presentada en fecha 05 de marzo de 2008, por ello se asignó como rige el 05 de marzo de 2007, de manera que yerra la Junta de Pensiones al fijar el beneficio a partir del 01 de marzo de 2007, lo cual carece de fundamento legal alguno.

En virtud de lo expuesto, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-REAM-1128-2010 del 13 de abril de 2010.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-MT-M-REAM-1128-2010 del 13 de abril de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes